



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARMEN K

### **SUJETO OBLIGADO:**

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2047/2017**

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2047/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carmen K, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con el folio 0327200099017, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Padrón de proveedores de obras y servicios de la Autoridad de Espacio Público, Servicios médicos con los que Cuenta los trabajadores de la Autoridad de Espacio Público de la Ciudad de México.*

...” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio AEP/UT/RSIP/0563/2017 de la misma fecha, a través del cual remitió los diversos AEP/DGGVA/DDTJA/099/2017 y AEP/DEADM/1058/2017, en los que informó:

### **OFICIO AEP/DGGVA/DDTJA/099/2017**

“ ...

*De la solicitud de información:*

• **"Padrón de proveedores de obras y servicios de la Autoridad de Espacio Público"**, anexo al presente escrito para mejor proveer, copia simple del padrón de proveedores de obras y servicios de la Autoridad del Espacio Público.

• **"Servicios médicos con los que cuenta los trabajadores de la Autoridad de Espacio Público de la Ciudad de México"**, le informo que el punto solicitado no es competencia de esta área a mi cargo.

...” (sic)

**OFICIO AEP/DEADM/1058/2017**

“ ...

*Al respecto, me permito enviarle relación de los Proveedores de Servicios de la AEP Autoridad del Espacio Público.*

PROVEEDOR	SERVICIO
COMERCIALIZADORA VAMIR, S.A. DE C.V.	PAPELERIA
DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA S.A. DE C.V.	LIMPIEZA
CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL
C. OMAR RODRIGO BERNAL RAMIREZ	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SOFTWARE INSTALADO EN LOS EQUIPOS DE COMPUTO DE LA AEP
DISTRIBUIDORA MATRIX, S.A. DE C.V	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO DE LAS OFICINAS DE LA AEP
C. JUAN SUAREZ RIVERO	MANTENIMIENTO ACTUALIZACIÓN Y MEJORAS DE LA PAGINA WEB DE LA AEP
C. MAURICIO LAVASTIDA CEBALLOS	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL HARDWARE A LOS EQUIPOS DE COMPUTO DE LA AEP

*Referente al Servicio Medico con los que cuenta los trabajadores de la Autoridad del Espacio Público, le comento que es Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*

...” (sic)

De igual forma, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documental:

- Documento denominado *“PADRON DE PROVEEDORES 2017”*, con el listado con los rubros siguientes: *“Denominación o Razón Social”*, y *“Estratificación”* (catálogo), constante de ocho fojas.

III. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

**ES INCOMPLETA SU RESPUESTA**



*DENTRO DEL CONTENIDA DE LA RESPUESTA NO ME FUNDAMENTA LOS SERVICIOS MÉDICOS CON LOS QUE CUENTA, ESTO CON EL FIN DE DETECTAR QUE SOLO CUENTAN CON UN SOLO SERVICIO O SI ALGUNOS TRABAJADORES GOZAN DE OTRO DE MAYOR COBERTURA, POR LO CUAL PIDO QUE SEAN TRANSPARENTES POR QUE LA MISMA CARTA MAGNA DICE QUE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR.*

*...” (sic)*

IV. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0838/2017 del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:



“ ...

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, vengo a manifestar lo que a derecho conviene, en relación al **Recurso de Revisión RR.SIP. 2047/2017, promovido por CARMEN K, en contra de la respuesta emitida la solicitud con número de folio 0327200099017, como fue ordenado mediante oficio INFODF/DJDN/SP-A/0526/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, en los términos siguientes:**

**NO ES PROCEDENTE, el presente recurso, en razón de que la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público, se encuentra debidamente fundada y motivada y no limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.**

Lo anterior, es así, atendiendo a que mediante solicitud registrada bajo el número de folio **0327200099017**, el recurrente solicitó:

*"Padrón de proveedores de obras y servicios de la Autoridad de Espacio Público, Servicios médicos con los que Cuenta los trabajadores de la Autoridad de Espacio Público de la Ciudad de México."*

En respuesta a la solicitud de la recurrente, fueron emitidos los oficios AEP/DGGVA/DDTJA/099/2017 y AEP/DEADM/1058/2017, y que por medio del segundo de los mencionados, en lo relativo a la impugnación del recurrente se le informó el servicio médico con el que cuentan los trabajadores de la Autoridad del Espacio Público, en específico al informarle:

**Espacio Público, le comento que es Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)."**

Derivado de lo anterior, el solicitante contrariamente a lo que asevera, mediante solicitud con número de folio 0327200099017, no requirió el fundamento del otorgamiento de servicios médicos, sino únicamente el **Servicio Médico con el que cuentan, en esta tesitura los alcances solicitados por el ahora recurrente, fueron cubiertos mediante la respuesta emitida mediante oficio AEPIDEADM/1058/2017, y toda vez que el Recurso de Revisión no es un medio para presentar solicitudes, ni mejorar el pedimento de la solicitud primigenia, debe confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad.**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, apartado a., numeral 1, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.*

### **ALEGATOS**

*ÚNICO. Debe confirmarse la respuesta emitida en virtud de que la misma, deriva de la competencia y los registros que obran en la Autoridad del Espacio Público, asimismo, porque con la respuesta dada por el Director Ejecutivo de Administración, se cubren los alcances de la solicitud planteada, siendo procedente confirmarse.*

*Bajo las consideraciones que se han manifestado, deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad, al cubrir los alcances legales para su procedencia.  
..." (sic)*

**VI.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.



VII. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Sin embargo, antes de entrar al estudio de la respuesta impugnada por el ahora recurrente, este Órgano Colegiado advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI del referido ordenamiento legal, dichos preceptos disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“ ...  <i>Padrón de proveedores de obras y servicios de la Autoridad de Espacio Público, Servicios médicos con los que Cuenta los trabajadores de la Autoridad de Espacio Público de la Ciudad de México.</i>                      ...” (sic)</p>	<p>“ ...  <b>ES IMCOMPLETA SU RESPUESTA</b>   <b>DENTRO DEL CONTENIDA DE LA RESPUESTA NO ME FUNDAMENTA LOS SERVICIOS MÉDICOS CON LOS QUE CUENTA, ESTO CON EL FIN DE DETECTAR QUE SOLO CUENTAN CON UN SOLO SERVICIO O SI ALGUNOS TRABAJADORES GOZAN DE OTRO DE MAYOR COBERTURA, POR LO CUAL PIDO</b></p>





	<p>QUE SEAN TRANSPARENTES POR QUE LA MISMA CARTA MAGNA DICE QUE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR. ...” (sic)</p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de Recurso de Revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter  
Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Conforme a lo expuesto, el claro que el particular al interponer el presente medio de impugnación, señaló que la atención brindada a su solicitud: ***“...ES INCOMPLETA SU RESPUESTA. DENTRO DEL CONTENIDA DE LA RESPUESTA NO ME FUNDAMENTA LOS SERVICIOS MÉDICOS CON LOS QUE CUENTA, ESTO CON EL FIN DE DETECTAR QUE SOLO CUENTAN CON UN SOLO SERVICIO O SI ALGUNOS TRABAJADORES GOZAN DE OTRO DE MAYOR COBERTURA, POR LO CUAL PIDO QUE SEAN TRANSPARENTES POR QUE LA MISMA CARTA MAGNA DICE QUE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR...”*** (sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advierte que el recurrente amplió la solicitud de información inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcionara información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura realizada al agravio formulado por el recurrente se advierte, que realizó un planteamiento novedoso consistente en ***“...NO ME FUNDAMENTA LOS SERVICIOS MÉDICOS CON LOS QUE CUENTA, ESTO CON EL FIN DE DETECTAR QUE SOLO CUENTAN CON UN SOLO SERVICIO O SI ALGUNOS TRABAJADORES GOZAN DE OTRO DE MAYOR COBERTURA,...”*** (sic) requerimiento que no fue planteado de tal manera en la solicitud original, puesto que es claro que a partir de lo informado por el Sujeto Obligado en su respuesta, el particular amplía su requerimiento estableciendo uno nuevo, es decir, **se informe el fundamento de los servicios de salud con los que se cuentan los trabajadores adscritos a dicha autoridad**, dirigiendo su planteamiento a un nuevo supuesto, **es decir, que la**



**Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal se pronuncie sobre si se cuenta con un solo servicio de salud o si algunos trabajadores gozan de otro servicio de salud con mayor cobertura**, cuestión que no fue planteada en la solicitud de información original.

En efecto, es claro que la solicitud de información requirió un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado informando sobre “...*Servicios médicos con los que Cuenta los trabajadores de la Autoridad de Espacio Público de la Ciudad de México...*” (sic) **no el fundamento legal que acredite dicha prestación, y si algunos trabajadores gozan de otro servicio de salud con mayor cobertura**, situaciones que claramente no fueron planteadas desde la solicitud original, ya que bien es cierto todos los actos administrativos emitidos por el Sujeto Obligado deben encontrarse fundados y motivados, el particular señaló en su agravio, que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal no fundó los servicios médicos con los que cuenta, realizando un nuevo planteamiento a partir de dicho supuesto, cuestión que no se encuentra reconocida por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, a partir de lo informado por los sujetos obligados en su respuesta, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones vertidas por el recurrente.**

Asimismo, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino señaló que el presente recurso de revisión no era procedente en razón de que la respuesta emitida se encuentra debidamente fundada y motivada y no se limitaba, ni restringía en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Al respecto, resulta necesario informar que si bien el Sujeto Obligado señaló que el recurso de revisión resulta improcedente, también lo es que no citó con precisión cuál de las fracciones que determina las causales de improcedencia, es decir el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se actualizan; y si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con señalar que el recurso es improcedente, para que este Instituto realice el análisis de cada uno de los supuestos que establecen las fracciones de dicho artículo, dado que se tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal estimó que el recurso resulta, a su consideración, improcedente.

Por lo anterior, es claro que de considerar la simple mención de la solicitud de improcedencia, sin señalar las fracciones que se actualizan, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, el cual en sus alegatos, tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba dicha hipótesis **y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual en el presente caso no



aconteció, por lo que es evidente que el presente asunto, implica el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO																
<p>“... Padrón de proveedores de obras y servicios de la Autoridad de Espacio Público [1], Servicios médicos con los que Cuenta los trabajadores de la Autoridad de Espacio Público de la Ciudad de México [2] ...” (sic)</p>	<p><b>OFICIO AEP/DGGVA/DDTJA/099/2017</b></p> <p>“... De la solicitud de información:</p> <p><b>"Padrón de proveedores de obras y servicios de la Autoridad de Espacio Público", anexo al presente escrito para mejor proveer, copia simple del padrón de proveedores de obras y servicios de la Autoridad del Espacio Público.</b></p> <p><b>"Servicios médicos con los que cuenta los trabajadores de la Autoridad de Espacio Público de la Ciudad de México", le informo que el punto solicitado no es competencia de esta área a mi cargo.</b></p> <p>...” (sic)</p> <p><b>OFICIO AEP/DEADM/1058/2017</b></p> <p>“... Al respecto, me permito enviarle relación de los Proveedores de Servicios de la AEP Autoridad del Espacio Público.</p> <table border="1" data-bbox="532 1325 1073 1675"> <thead> <tr> <th>PROVEEDOR</th> <th>SERVICIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COMERCIALIZADORA VAMIR, S.A. DE C.V.</td> <td>PAPELERIA</td> </tr> <tr> <td>DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA S.A. DE C.V.</td> <td>LIMPIEZA</td> </tr> <tr> <td>CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.</td> <td>IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL</td> </tr> <tr> <td>C. OMAR RODRIGO BERNAL RAMIREZ</td> <td>SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SOFTWARE INSTALADO EN LOS EQUIPOS DE COMPUTO DE LA AEP</td> </tr> <tr> <td>DISTRIBUIDORA MATRIX, S.A. DE C.V.</td> <td>SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO DE LAS OFICINAS DE LA AEP</td> </tr> <tr> <td>C. JUAN SUAREZ RIVERO</td> <td>MANTENIMIENTO ACTUALIZACIÓN Y MEJORAS DE LA PAGINA WEB DE LA AEP</td> </tr> <tr> <td>C. MAURICIO LAVASTIDA CEBALLOS</td> <td>SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL HARDWARE A LOS EQUIPOS DE COMPUTO DE LA AEP</td> </tr> </tbody> </table> <p>Referente al Servicio Medico con los que cuenta los trabajadores de la Autoridad del Espacio Público, le comento que es Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</p>	PROVEEDOR	SERVICIO	COMERCIALIZADORA VAMIR, S.A. DE C.V.	PAPELERIA	DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA S.A. DE C.V.	LIMPIEZA	CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	C. OMAR RODRIGO BERNAL RAMIREZ	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SOFTWARE INSTALADO EN LOS EQUIPOS DE COMPUTO DE LA AEP	DISTRIBUIDORA MATRIX, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO DE LAS OFICINAS DE LA AEP	C. JUAN SUAREZ RIVERO	MANTENIMIENTO ACTUALIZACIÓN Y MEJORAS DE LA PAGINA WEB DE LA AEP	C. MAURICIO LAVASTIDA CEBALLOS	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL HARDWARE A LOS EQUIPOS DE COMPUTO DE LA AEP	<p>“... ES IMCOMPLETA SU RESPUESTA</p> <p>DENTRO DEL CONTENIDA DE LA RESPUESTA NO ME FUNDAMENTA LOS SERVICIOS MÉDICOS CON LOS QUE CUENTA,...POR LO CUAL PIDO QUE SEAN TRANSPARENTES POR QUE LA MISMA CARTA MAGNA DICE QUE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR.</p> <p>...” (sic)</p>
PROVEEDOR	SERVICIO																	
COMERCIALIZADORA VAMIR, S.A. DE C.V.	PAPELERIA																	
DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA S.A. DE C.V.	LIMPIEZA																	
CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL																	
C. OMAR RODRIGO BERNAL RAMIREZ	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SOFTWARE INSTALADO EN LOS EQUIPOS DE COMPUTO DE LA AEP																	
DISTRIBUIDORA MATRIX, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO DE LAS OFICINAS DE LA AEP																	
C. JUAN SUAREZ RIVERO	MANTENIMIENTO ACTUALIZACIÓN Y MEJORAS DE LA PAGINA WEB DE LA AEP																	
C. MAURICIO LAVASTIDA CEBALLOS	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL HARDWARE A LOS EQUIPOS DE COMPUTO DE LA AEP																	



	<p>(ISSSTE). ...” (sic)</p> <p><i>A los oficios aludidos adjuntó el siguiente documento: Documento denominado “PADRON DE PROVEEDORES 2017”, que contiene el listado con los rubros siguientes: “Denominación o Razón Social”, y “Estratificación” (catalogo), constante de ocho fojas.</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada, señalando que contrariamente a lo que asegura la recurrente, no requirió el fundamento del otorgamiento de servicios médicos, sino únicamente el Servicio Médico con el que cuentan, en esta tesitura los alcances solicitados por la ahora recurrente, fueron cubiertos mediante la respuesta emitida y toda vez que el recurso de revisión no es un medio para presentar solicitudes, ni mejorar la solicitud de información, debe confirmarse la respuesta emitida por la



Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que deberá confirmarse el acto impugnado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por la ahora recurrente.

Por lo anterior, este Instituto advierte que la inconformidad de la recurrente está encaminada a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en virtud de que la misma es incompleta ya que a su consideración no se informó respecto de los servicios de salud con los que cuentan los trabajadores adscritos a su plantilla laboral.

Luego entonces, es claro que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la particular no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento de información identificado con el numeral **1**, consistente en: “...*Padrón de proveedores de obras y servicios de la Autoridad de Espacio Público...*” (sic), por lo que se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida a éste punto, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

*Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*





Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el**



**juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento de información identificado con el numeral **2** consistente en: “...Servicios médicos con los que Cuenta los trabajadores de la Autoridad de Espacio Público de la Ciudad de México...” (sic), fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó a la ahora recurrente.

Una vez delimitada la controversia de estudio en el presente recurso, es necesario citar la solicitud de información del particular en la parte que se inconforma, y la respuesta otorgada, consistentes en:



**Solicitud de información:**

“...  
*Servicios médicos con los que Cuenta los trabajadores de la Autoridad de Espacio Público de la Ciudad de México 2.*  
...” (sic)

**Respuesta otorgada:**

“...  
*Referente al Servicio Medico con los que cuenta los trabajadores de la Autoridad del Espacio Público, le comento que es Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*  
...” (sic)

De lo anterior, se puede advertir que contrario a lo manifestado por la particular, el Sujeto Obligado informó de manera precisa el servicio médico con el que cuentan los trabajadores que se encuentran adscritos a su plantilla laboral, señalando que dicho servicio es prestado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), **lo cual constituye un pronunciamiento categórico que atiende el requerimiento del particular como fue planteado por éste último**, lo que se traduce en un actuar **exhaustivo**, ello en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**



Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, circunstancia que en el presente caso aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos*



*litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

En efecto, el Sujeto Obligado de conformidad a sus atribuciones, se pronunció respecto de la información de interés de la recurrente, en apego a los principios de transparencia, certeza jurídica, máxima publicidad, que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando en un actuar debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en la



fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido, cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas, **circunstancia que en el presente asunto aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*No. Registro: 203,143*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo*



*segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

En consecuencia, este Instituto determina que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de conformidad a sus atribuciones, proporcionó información de interés de la particular, por lo que el **agravio** formulado resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por lo que hace a los planteamientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**